



GENOCIDIO. Antecedentes históricos internacionales y nacionales.

Por Abog. Camilo J. Cantero.

Alumno Maestría Criminología y Derecho Penal UNP.

Docente UNP. Sede San Ignacio Misiones.

Juez de Paz. Yabebyry Misiones.

RESUMEN.

El genocidio comenzó a estudiarse con mayor profundidad con el aporte fundamental de Rafael Lemkin a partir de la combinación de las palabras *geno-*, término griego que significa raza o tribu, con *-cidio*, del término latín que significa matar comenzó a perfilarse una nueva visión en el tratamiento de los delitos de lesa humanidad en el mundo.

En el presente artículo, se intenta someramente acercarse a todos los acontecimientos que sucedieron y que incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución de los Estados Unidos de América, la creación de Tribunales de Guerra Internacional que tenga por objeto la persecución de los crímenes de lesa humanidad para finalmente llegar a nuestro país y su postura oficial en torno a este tipo penal en particular.

La historia de la humanidad recuerda nombres que dispararon el asombro para que desde la ciencia jurídica se intente proteger a los más débiles. En ese sentido, se puede citar a Hitler, el caso ruso, la Rumania de Ceacescau, la masacre de los turcos contra los griegos y armenios, los crímenes de las dictaduras militares en América Latina, los crímenes de facciones religiosas y de tribus en África, la carnicería en Los Balcanes entre tantos otros.

Por ello, finalmente se concluye que los crímenes de lesa humanidad deben constituirse en la prioridad de los estados que forman parte de la comunidad internacional jurídicamente organizada, de manera a combatirlos frontalmente en beneficio de la sociedad universal.

Palabras claves: genocidio. Tortura. Delitos de lesa humanidad.

INTRODUCCIÓN.

El genocidio es un tipo penal de suma envergadura no solo en nuestro ordenamiento jurídico nacional, sino en el contexto internacional. En el presente artículo, que es una apretada síntesis de una monografía de extensión superior que se realiza en el marco de la Maestría en Derecho Penal y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Pilar, intentamos aportar algunos aspectos relacionados al origen, desarrollo y proyección del mismo.

La humanidad en el transcurso de su historia, soportó acontecimientos que impactaron, no solo por la magnitud de los hechos, sino por el mismo comportamiento de las partes. En ese sentido, después de cada acontecimiento, los exponentes de las ciencias jurídicas fueron aportando el fruto de su conocimiento, orientados siempre por los sagrados principios que rige a la misma.

Ello también plantea otras interrogantes, tales como el momento en que deben llegar las soluciones jurídicas, pero volvemos a la misma característica de “complejidad” de dicha ciencia.

¿Tuvieron que ocurrir los sucesos de la Alemania de Hitler, los guetos, entre tantos otros sucesos para que los juristas nos demos cuenta que debíamos incluir al “genocidio” como tipo penal?. ¿Cuándo nuestra ciencia puede adelantarse a los hechos y no permitir primero el abuso y después la probable solución al caso?. Son cuestionamientos que quizás seguiremos escuchando los exponentes del derecho, pero debe ser la leimotiv (del alemán leiten: guiar y *Motiv: motivo*) para seguir investigando en beneficio de la normal convivencia de la sociedad.

Intentamos arrojar luz sobre este tipo penal, lógicamente reconocemos de entrada que nos quedamos corto. Pero aún así, reconociendo las limitaciones de la presente tarea, se intenta demostrar que el “genocidio” no estuvo tan lejos de nosotros y aún desde la ciencia del derecho debemos seguir impulsando el castigo a este tipo de delitos de lesa humanidad.

Antecedentes internacionales.

Existen hombres y mujeres que con su aporte al mundo impusieron más que términos, verdaderas instituciones que surgen como en éste caso de un suceso poco feliz para la historia de la humanidad. En el caso del “genocidio”, debemos indefectiblemente remontarnos a un nombre: **“Rafael Lemkin”** y un hecho histórico: **la política nazi de cometer asesinatos en forma selectiva.** Aunque existen precedentes históricos, no tuvieron la misma fuerza y quizás el acompañamiento de las circunstancias del momento para proponer la utilización de dicho término y el reconocimiento universal hacia el flamante tipo penal.

Fue en 1944 cuando se produce un verdadero hito histórico para la existencia de este tipo penal. Antes sencillamente el término "genocidio" no existía. He aquí donde el nombre de Rafael Lemkin, profesional del derecho polaco judío nacido en el año 1900 y fallecido en 1959, salta a luz ya que ese año al intentar ser lo más descriptivo posible sobre la política nazi de asesinar en forma sistemática a quienes consideraban sus enemigos, incluida la comunidad jurídica europea, crea la palabra "genocidio". Para el efecto, combina la palabra *geno-*, término griego que significa raza o tribu, con *-cidio*, del término latín que significa matar.

Lemkin, sostenía la existencia de un "un plan coordinado compuesto por diferentes acciones que apuntan a la destrucción de los fundamentos esenciales de la vida de grupos nacionales, con el objetivo de aniquilar dichos grupos".

El año siguiente, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg acusó a los principales nazis de "crímenes contra la humanidad". La palabra "genocidio" se incluyó en el acta, pero como un término descriptivo y no legal. Era lógico, pero se comenzaba a pergeñar una nueva figura, por

el cual desde tiempo un poco después hasta la fecha, los grandes represores de la humanidad terminarían sus vidas pagando su responsabilidad histórica ante este tipo de crímenes.

Cuatro años después, en 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución de los Estados Unidos de América, impulsados ya por la fuerza que imponía la tesis de Lemkin, comenzaron a referirse a los derechos de los individuos. Fue el 9 de diciembre de 1948, cuando las Naciones Unidas aprobaron la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

La misma establece que el "genocidio" es un crimen internacional que las naciones firmantes deben "evitar y sancionar". Define el genocidio como: "cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Incluya la matanza de los integrantes del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los integrantes del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y el traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Es la concreción de aquel punto de partida: el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad por el Tribunal de Nuremberg. El andamiaje legal ya comenzaba a andar y el mundo observaba como la ciencia jurídica daba un aporte fundamental para la convivencia de los pueblos.

Se debe reconocer no obstante, que aún habiéndose dado tan importante avance, hasta la actualidad existen zonas del mundo donde aún persisten los atentados contra los derechos fundamentales del hombre y siguen produciéndose delitos de lesa humanidad.

Aún así, la acuñación del término se considera como el primer periodo histórico de este proceso y que se engalana con la aceptación a través de una norma internacional, lo cual ocurrió entre los años 1944 a 1948. Luego se procedió a la creación de Tribunales de Guerra Internacional, que tenga por objeto la persecución de los crímenes de lesa humanidad y específicamente el genocidio, lo cual se produce en el tiempo comprendido entre los años 1991 a 1998.

Hoy, nos parece hasta familiar el término, pero no obstante, retrotrayéndonos nuevamente a los precedentes internacionales, podemos indicar que en principio se parte de un acontecimiento histórico que marcó la lucha de la sociedad ante los abusos cometidos por los que impusieron su poderío militar hacia civiles desarmados.

El propio Lemkin afirma en primer lugar que el genocidio consiste en el crimen de la destrucción de grupos nacionales, raciales o religiosos. Luego se interroga a sí mismo si dicho crimen sólo tiene importancia nacional o la sociedad internacional deber estar vitalmente interesada en el particular.

Se responde a sí mismo, al decir que son varias las razones para estar a favor de la segunda alternativa, ya que sería poco práctico tratar el genocidio como un crimen nacional, desde que en su naturaleza misma está conformada por el estado o por grupos de poder que tienen el respaldo del Estado. Un Estado nunca perseguirá un crimen instigado o respaldado por él mismo.

Razones de naturaleza legal, moral y humanitaria son las que respaldan la tesis de considerar a esto como un crimen de carácter internacional. Los abusos que incluso mucho antes del Holocausto Judío invadieron a la humanidad hizo que la conciencia de la sociedad internacional se vea sacudida por éste tipo de circunstancias. Los antecedentes incluso se remontan a tiempos de la conquista.

El monopolio de las acusaciones no lo mantienen en exclusividad Hitler y sus muchachos, ya que el recordatorio de hechos donde se produjeron delitos de lesa humanidad nos invita a hacer un no atractivo tour entre la Rusia de los Zares, Rumania de Ceacescau, la masacre de los turcos contra los griegos y armenios, los crímenes de las dictaduras militares en América Latina donde resaltan los casos de Argentina con Videla, Viola, Massera entre otros y Chile de Pinochet, los crímenes de facciones religiosas y de tribus en Africa, la carnicería en Los Balcanes entre tantos otros.

Dentro de los focos de conflicto, no obstante, aparecen algunos acontecimientos sumamente interesantes. Como los tratados a favor de las minorías que se firmaron por varios países europeos luego de la Primera Guerra Mundial. Ello se complementa con la declaración de la Octava Conferencia Internacional donde se deja expresamente establecida que cualquier persecución sobre la base de motivos raciales o religiosos que hagan imposible para un grupo de seres humanos vivir decentemente es contraria a los sistemas políticos y judiciales de América.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas también prevé para la protección internacional de los derechos humanos, indicando que la negación de tales derechos por cualquier estado es una materia que concierne a toda la humanidad.

En ésta línea de razonamiento, consideramos personalmente que el genocidio por tantas razones es un crimen de carácter internacional debiendo la misma ser punible, perseguida y castigada en cualquier rincón del planeta. Para el efecto es necesario, además de los instrumentos jurídicos internacionales ya conocidos, la cooperación internacional. Éste último elemento es de carácter diplomático, político y jurídico.

En nuestro país.

Pero más allá del relato de los antecedentes internacionales del presente tipo penal, resulta interesante igualmente apuntar hacia la perspectiva nacional del mismo. Para ello, en su momento, vamos a analizar acontecimientos internacionales en los cuales estuvo envuelto nuestro país, el Paraguay, y donde a estas alturas se puede afirmar con certeza que se dieron los presupuestos fácticos exigidos por la norma para que se hable de “genocidio”.

Nuestro país, el Paraguay, desde la Constitución Nacional comienza a delinear su posición republicana acerca del genocidio. Así, establece en su Art.5 titulado **DE LA TORTURA Y DE OTROS DELITOS**, lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles”.

El Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente del año 1992 que es la fuente primordial del citado artículo constitucional, refiere que el delito de genocidio ha sido objeto de una Convención por las Naciones Unidas ya al término de la Segunda Guerra Mundial. Agrega la existencia de Convenciones contra de la tortura.

“Una figura que se ha exacerbado con tintes siniestros, sobre todo en la época de la represión en la Argentina y el Uruguay, e incluso aquí, en el Paraguay, es la desaparición forzosa... Estos son delitos considerados atroces, delitos de lesa humanidad y es la razón por la cual se considera que éstos son imprescriptibles”, señalan los ciudadanos convencionales.

Normalmente, todos los delitos dejan de ser perseguibles una vez que ha transcurrido la pena máxima que pudiera corresponder por los mismos. Estos delitos son los más terribles que se presentan en la lucha política exacerbada, donde la acción directa sustituye y suplanta los métodos democráticos...”, concluyeron.

Siguiendo con el ordenamiento jurídico del Paraguay, arribamos al Código Penal del Paraguay, cuerpo normativo que en el TÍTULO IX CAPITULO UNICO, con el título de “GENOCIDIO Y CRIMENES DE GUERRA”, LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL, específicamente en su Artículo 319: “Genocidio”, establece cuanto sigue: “El que con la intención de destruir, total o parcialmente, una comunidad o un grupo nacional, étnico, religioso o social: 1. matara o lesionara gravemente a miembros del grupo; 2. sometiera a la comunidad a tratamientos inhumanos o condiciones de existencia que puedan destruirla total o parcialmente; 3. trasladara, por fuerza o intimidación a niños o adultos hacia otros grupos o lugares ajenos a los de su domicilio habitual; 4. imposibilitara el ejercicio de sus cultos o la práctica de sus costumbres; 5. impusiera medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo; y 6. forzara a la dispersión de la comunidad, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años. Otro artículo que no podemos dejar pasar desapercibido es indudablemente el Art. 102 numeral 3° que afirma: “Son imprescriptibles los hechos punibles, previsto en el artículo 5° de la Constitución”. En materia de fondo como de forma los “Crímenes de lesa humanidad” son imprescriptibles.-----

Además de las consideraciones doctrinarias y constitucionales ya expuestas, no podemos dejar de referirnos a otras normas, que además de las ya citadas, forman parte del Derecho Positivo Nacional. Entre ellos, la Ley N° 2.806/05 **QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESIÓN Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID; LEY N° 1886/02 DECLARACIONES RECONOCIENDO LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, CONFORME A LOS ARTS. 21 Y 22 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTRAS PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; LEY N° 1.663/01 QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL; LEY N° 56/89 CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA; LEY N° 69/89 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES;**

Nuestro país, de esa manera ingresa a la senda de Estados que reconocen ya sea en la Constitución Nacional, como igualmente en su Código Penal los crímenes que afectan el bien común de la humanidad. Crímenes internacionales (*delicta juris gentium*), para los cuales se han adoptado el principio de la represión universal, por el cual el acusado puede ser sancionado no sólo ante los juzgados del país en que ha sido perpetrado el crimen, sino también en el país donde el acusado fue aprehendido.

Adecuándonos al espacio del medio para el cual preparamos el presente artículo, también incursionamos dentro de los fallos en el Paraguay. La reflexión en primer lugar sobre el tema en particular, nos llega a la segura conclusión que nuestro país lógicamente fue víctima de un verdadero genocidio en la llamada por nosotros Guerra de la Triple Alianza o la Guerra del Paraguay, tal como se estudia en los países vecinos involucrados en la contienda.

Sin embargo, aquellos crímenes de lesa humanidad quedaron impunes hasta la fecha, ya que historiadores y testimonios de sobrevivientes afirmaron que el incendio del Hospital de Sangre de Piribebuy, lo ocurrido en los campos de Acosta Ñu y otros sucesos durante la contienda no precisamente se deben al enfrentamiento de dos bandos mínimamente equilibrados para la contienda. Sin ánimo, de reabrir viejas heridas, es solo un apunte, dentro del enfoque académico de la presente tarea.

Acontecimientos similares se desconocen que se hayan repetido durante la Guerra del Chaco. Por otra parte, pero siempre dentro del contexto histórico, político, judicial de la patria, también debemos reconocer que en la accidentada historia política del Paraguay, a nivel interno, en muchas ocasiones se produjeron verdaderas revueltas, donde los líderes no precisamente se empeñaron en observar las normas que regulan los conflictos internos de los países. En definitiva, éste es un tipo penal que debe ser observado cuidadosamente y en la Academia

justamente se lo analiza, de manera a arrojar luz sobre el manto de oscuridad impulsado principalmente por la impunidad hacia los trágicos hechos del pasado.

En tal sentido, es sumamente importante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BASILIO PAVÓN, MERARDO PALACIOS Y WALTER BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS”. AÑO: 2003 – Nº 5182, donde se opera a partir de una Excepción de Inconstitucionalidad incoada por el Agente Fiscal en lo Penal de la Unidad 7, Abog. Rodolfo Fabián Centurión contra los Arts. 25 inciso 3º, 136 y 137 del Código Procesal Penal.

Los excelsos miembros de la Sala coincidieron en la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y siendo de sumo interés para el presente análisis compartir algunos fundamentos, ya sea del Ministro preopinante Dr. José Altamirano Aquino, como de los demás integrantes, deseo compartir algunos fundamentos expuestos en el fallo, para los fines del presente trabajo.

El Dr. Altamirano señala que la “imprescriptibilidad” de los crímenes de lesa humanidad contemplados en la Constitución Nacional es determinante y excluyente, poseyendo dos premisas *excepcionales*: por un lado ante ellos *opera la retroactividad de la ley penal* y por otro lado, *la imprescriptibilidad de la sanción penal o de la pena (son imprescriptibles en cuanto a la acción y la sanción penal)*.-----

“Es decir la víctima de un crimen de lesa humanidad, puede accionar contra el victimario sin que el tiempo limite la acción penal de la que está legitimada, y sin que opere por ello la prescripción de la misma; a esto le llamo “imprescriptibilidad de la acción”, señala.

En aquel caso, se discutió si operaba la imprescriptibilidad solo en materia de fondo, pero no en materia de forma, siendo la causa al cual nos estamos refiriendo un importante elemento, no solo para enriquecer nuestro conocimiento sobre el tipo penal al cual nos estamos refiriendo, sino también hasta donde abarca la imprescriptibilidad de la misma.

“Entonces en nuestro sistema penal, pareciera que en realidad opera la imprescriptibilidad *en materia de fondo, pero no, en materia de forma*. Siendo más claros, la víctima tiene derecho a promover la acción sin importar un plazo determinado para hacerlo, y el victimario tiene derecho a ser sometido, juzgado, absuelto o condenado en un plazo razonable”, señala en la fundamentación de su voto el Ministro Preopinante.

Es claro y contundente cuando llega a la conclusión que “la cuestión no es matemática, en los casos de “crímenes de lesa humanidad” ante los cuales la comunidad internacional ha sentado su criterio, no puede de ninguna manera un Estado Parte obviar las consideraciones y las fundamentaciones de las excepciones en este tipo de hechos punibles”. Criterio jurídico con el cual estamos absolutamente de acuerdo y tratamos de sostener dicho razonamiento con el presente trabajo.

La intención prevista en el Art. 5 de la Constitución Nacional es la protección adecuada a las víctimas de crímenes de lesa humanidad, debiendo la interpretación ser de sentido amplia y no limitándose a la cuestión de fondo y no de forma, tal como se intentó prevalecer antes de la vigencia del presente fallo al cual nos referimos en el intento de graficar mejor la cuestión planteada. En conclusión, nos estamos refiriendo a la imprescriptibilidad de la acción penal y la sanción penal en los casos de éste tipo de hechos punibles.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales establecen una expresa excepción al principio de irretroactividad de la ley penal en torno a los hechos punibles de lesa humanidad. Ello concuerda con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades, siendo el objeto permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales de derecho internacional, aun cuando estos actos no estaban tipificados al momento de su comisión ni por el derecho internacional ni por el derecho nacional.

El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en afirmar que la tortura, la desaparición forzada de personas y la práctica sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial son crímenes internacionales.

En puridad y siguiendo con la línea de razonamiento del Dr. José Altamirano con el cual coincidimos plenamente, el genocidio y el apartheid son una modalidad específica de crímenes de lesa humanidad. La tortura y la desaparición forzada aun cuando son crímenes internacionales no son imprescriptibles *per se*, salvo cuando estos actos son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad.

El Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Doudou Thiam, por su parte afirma cuando se refiere a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que la Convención es de "carácter simplemente declarativo [... pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". No huelga recordar que la Convención se refiere a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" (artículo I) y prescribe que los Estados partes deben abolir la prescripción para estos crímenes, cuando esta exista en su legislación nacional (artículo IV). En su fallo en el asunto *Touvier*, la Sala criminal de la Corte de Casación de Francia consideró que no existía, a la luz Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, un derecho a la prescripción y decidió declarar nula la sentencia del tribunal de 1º instancia que, invocando la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, había archivado el proceso. La Sala invocó, en su decisión, la excepción a la irretroactividad de la ley penal prevista a los artículos 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 (2) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades.

En Latinoamérica, las dictaduras militares que se iniciaron en el caso de nuestro país en 1954 y en otros países en su mayoría en la década del 60, dieron lugar a delitos de lesa humanidad. El país donde mayormente se persiguieron dichos hechos, siendo hasta la fecha incluso admirable la manera en que los ex represores en fila fueron a parar en el banquillo de los acusados y luego de condenados en la prisión, indudablemente es el caso argentino.

En el mismo fallo que nos ayuda a enriquecer la presente tarea, el Ministro preopinante trae a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Argentina. Señala que el máximo cuerpo colegiado judicial del país vecino estableció que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles y dio, así, un paso clave para la continuidad de los juicios por violaciones a los derechos humanos. Lo hizo al resolver que el ex agente de inteligencia de Chile Enrique Arancibia Clavel debe seguir preso por el asesinato del general chileno Carlos Prats y su esposa, un episodio emblemático del Plan Cóndor, cometido en Buenos Aires en 1974. El fallo es una señal de que el tribunal se encamina a invalidar las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. La resolución de la Corte, a la que se llegó con una mayoría de cinco firmas, es contundente: dice que el derecho internacional y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad "desplazan" y se imponen por sobre "**las reglas de prescripción de la acción penal**" previstas en las normas locales. Al momento del homicidio de Prats y Sofía Cuthbert, sostiene el voto mayoritario, "la costumbre internacional ya

consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad”. “El Estado argentino” no sólo adhería “desde la década del ’60”, señala el fallo, sino que “ya había contribuido a la formación” de ese principio...”.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay a través de dicho fallo llegó a una conclusión: los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, ya sea teniendo en cuenta su fondo, como también su forma. El siguiente Ministro que formó parte de la Sala, el Prof. Dr. Antonio Fretes en su voto destacó los diversos Tratados Internacionales suscriptos por la República, referentes a la materia.

Por su parte, el otro integrante de la Sala que resolvió este histórico fallo, el Dr. César Garay Zucolillo aportó otro elemento que no puede pasar desapercibido: los Derechos Humanos. En tal sentido, citó una jurisprudencia del Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana donde se afirma que el sistema de los derechos humanos es expresión de un orden de valores. También citó al Tribunal Constitucional de España que habla que los derechos fundamentales dan respuesta a un sistema de valores. Afirma que apuntan a bienes y necesidades del hombre y de su vida dentro de la convivencia jurídico-política.

“Sea que hablemos de valores éticos, o de valores jurídicos, o de valores políticos, esos valores – aunque no son “los derechos humanos” – guardan relación con los derechos, porque la guardan con los mismos bienes y necesidades de la vida humana”, indica.

Finalmente concluye que se admite que los derechos humanos hacen parte de los principios generales del derecho, tanto del derecho interno como del derecho internacional. Dentro de los principios generales hay uno que, sintéticamente, enuncia que hay que respetar, promover, y dar efectividad a los derechos humanos. Este principio general tal vez no llega a decirnos cuáles son esos derechos, tal vez no los enumera, pero recoge su conjunto, al menos en cuanto al mínimo que, por consenso general y por concepción común, viene definido en el derecho internacional de nuestros días.

El fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia arroja mayor claridad acerca de la importancia de la profundización del tipo penal que nos ocupa, intentando humildemente en el presente artículo arrojar un atisbo de claridad en cuanto a dicho tema.

CONCLUSIÓN.

Reitero, la extensión del trabajo para adecuar a la presente revista hace que quizás omitamos aspectos relevantes en torno al “genocidio”. No obstante, este espacio resulta sumamente interesante para recordar ya sea los antecedentes históricos, la proyección a partir de los juicios de Nuremberg, los antecedentes nacionales y las disposiciones normativas del Paraguay relacionados con este tema.

Indudablemente la República del Paraguay debe reivindicar acontecimientos históricos del cual ha sido víctima. Ello, vuelvo a insistir, sin ánimo de reabrir viejas heridas, pero como un legado académico, de manera a evitar volver a repetir viejas heridas.

El genocidio, la tortura, las ejecuciones extra judiciales, el terrorismo de Estado, el secuestro con fines políticos entre otros hechos, son considerados de lesa humanidad, ya que por un lado se encuentra un sector poderoso que impone la fuerza y por el otro, generalmente una indefensa sociedad civil, víctima de tales acontecimientos.

Es por ello, que finalmente este tipo de espacios son sumamente importantes para la creación de conciencia jurídica, de manera a evitar que vuelvan a ocurrir este tipo de hechos, que ya sucedieron en la historia de nuestros pueblos.

BIBLIOGRAFÍA

Monografía de la Maestría UNP. CSJ Paraguay sobre tortura.

Bibliografía: "Genocidio: un crimen que no tiene nombre". Rafael Lemkin.

Carta de las Naciones Unidas.

Constitución Nacional de la República del Paraguay. 1992.

Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. 1992.

Código Penal de la República del Paraguay.

Ley N° 2.806/05 QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTHEID;

LEY N° 1886/02 DECLARACIONES RECONOCIENDO LA COMPETENCIA DEL COMITÉ CONTRA LA TORTURA, CONFORME A LOS ARTS. 21 Y 22 DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTRAS PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES;

LEY N° 1.663/01 QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL; LEY N° 56/89 CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA;

LEY N° 69/89 CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES;

Quinta Conferencia Internacional para la Unificación de la Ley Penal.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BASILIO PAVÓN, MERARDO PALACIOS Y WALTER BOWER S/ LESIÓN CORPORAL EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS". AÑO: 2003 – N° 5182. Fallo de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Convención Americana sobre Derechos Humanos.